

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de septiembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3675052 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00327-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA BARRERA DE GARZON, LILIA BARRERA BARRERA y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA contra ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA, RADIO TAXI CONE y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A.** La parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, la medida cautelar solicitada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem.
- B.** No se aportó de manera actualizada el certificado de existencia y representación de la entidad demandada RADIO TAXI CONE ya que el aportada data del 15 de agosto del 2023, incumpliendo lo ordenado en el Art. 84-2 del C. G. P.
- C.** No se aportó de manera completa la dirección de notificaciones del demandado ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA, toda vez que no se señala a que barrio ni la ciudad de la misma, incumpliendo con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en los términos del

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

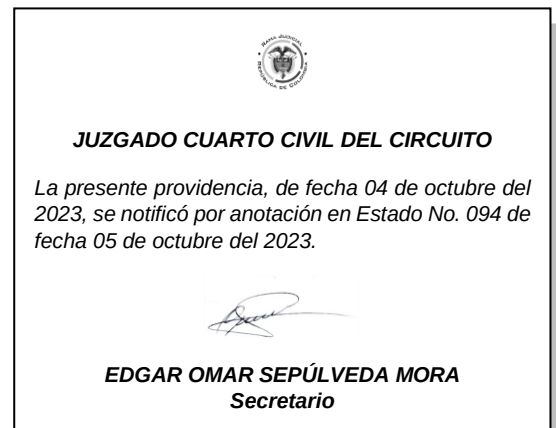
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014cdb52e78b02efd97b11c13ea918e809346796ae3847bd781eb70a5bca06e8**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2012-00418-00.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE contra ORLANDO PEÑARANDA, aporta constancia de remisión de la liquidación al demandado, sin embargo, el correo al cual esta direccionado no aparece registrado en el expediente, ni se informa donde lo obtuvo.

Por esta razón, para evitar futuras nulidades y por economía procesal, se corre traslado al demandando por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por el actor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 5 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37b3911bf4f7932ba1f7ddb937f6054e46a02da71e9e98650c6b5c79524a1e**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL DIVISORIO
RAD. 540013153004-2023-00288-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente ACCIÓN VERBAL DIVISORIA, promovida por MARTHA ESTHER VERA BONILLA y MARIA ELENA VERA BONILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado mediante escrito que antecede, sea lo primero informar a la solicitante que por auto de fecha 30 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y allí se concedió el término de 5 días para la subsanación; sin embargo, transcurridos estos, la parte interesada guardo absoluto silencio, por lo que, en consecuencia, se resolvió rechazar la misma en providencia del 08 de septiembre de 2023.

De otra parte, al ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias solicitadas a los correos electrónicos angelicavillamizar79@gmail.com

De otra parte, en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e1d995ae5e11e360081686493ebe669e360f81b77907e7a9e6ba2ae011230**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00209-00.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por NOTORESTE MOTORS S.A., contra FABIO ENRIQUE PEREZ., no aportó la constancia de haberse remitido la liquidación de crédito a la parte demandada, pese al requerimiento que se le hizo.

En virtud de lo anterior y por economía procesal, se corre traslado al demandado por tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Previamente a designar curador al acreedor hipotecario emplazado, se dispone que por secretaría se incluya el emplazamiento en el portal de personas emplazadas.

Se ordena oficiar a la Policía Nacional, para que procedan a la retención del vehículo MARCA: Mercedes Benz, MODELO: 2016, NO. DEL MOTOR: 1779806007393, NO. DEL CHASIS: WDD2050871F277123, SERVICIO: Particular CLASE: Automóvil, COLOR: Plata Iridio Metalizado, PLACA: HRQ-744,

Se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte 25% de propiedad del demandado sobre los inmuebles embargados en este asunto y distinguidos con las matrículas 260-232048, 260-232039, 260-232047, 260-232043 de la Oficina de Registro de Cúcuta, ubicados en la Avenida 5ª, Edificio Quinta Avenida, unidades 10, 1,9 y 5 respectivamente. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 5 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bf2046e17ed0f74843fe905c820383590ee957c344f0469fa7c9c3d884c64c**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2007-00040-00.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se reconoce personería al Dr. ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO, como apoderado judicial del demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JAIRO HERNESTO TAMARA DUQUE contra JUAN GUILLERMO ROJAS LONDOÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 5 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114331c5070c3c6d1f7154b52be8f8491f906e4aef00dae9c87c790475f6ee6c**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00291-00.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de esta demanda EJECUTIVA seguida por MIRYAN FRANCELINA GARCIA RIVERA contra MAIRA ALEJANDRA PICON GARCIA y LIDIA SHIRLEY PARRA GARCIA, por el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, a través de la Operadora de Insolvencia CAMILA ROCÍO GUTIÉRREZ GÓMEZ, la apertura de proceso de reorganización de pasivos presentada por la demandada PICON GARCIA y se solicita la suspensión inmediata de este proceso.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 1º Art. 545 del C. G. P., es procedente la suspensión solicitada y se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la suspensión de este proceso en relación únicamente con la demandada MAIRA ALEJANDRA PICON GARCIA.

SEGUNDO. Remítase copia de este auto a la Operadora de Insolvencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 5 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8a71928c77a4fcd330ffb3a1ed36ef1b9039e211b8bb5a61673dfe9ec024c5**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva informar.

Cúcuta, 04 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL – RAD. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos, Esperanza Maldonado Santos, Judith Enriqueta Maldonado Santos, Nubia Maldonado Santos, Nelson Moros Santos, Santiago Moros Santos y Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

De otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*; requiérase a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2022, debiéndose incluir al extremo demandado consignado en el numeral segundo y tercero de la referida providencia, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con las reglas dispuestas en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2f626438fc9918802f2cee6a5076c9848bdc3b5110db7a8e9cab9535e7c15**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informo que, el demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad y la parte demandante ya se pronunció. Pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Control de Legalidad Nulidad
Verbal
RAD. 540013153004-2018-00361-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso Verbal propuesto por ALKIVER IBARRA PALLARES quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos KEYNER YECID PALLARES SAAD, JAIRLON SNEIDER PALLARES PEREZ Y ANGEL JHOSHUA PALLARES PEREZ, LUZ ANGELA GALVIS VILLAMIL, MARLON ESTEVEN PALLARES PEREZ actuando en nombre propio y el de su menor hija MARIANA PALLARES NAVARRO, INGID NAOMI PALLARES PEREZ, DAYANA ESTEFANI PALLARES PEREZ actuando en nombre propio y de su menor hija JANFAY DANIELA GONZALEZ PALLARES, JHON JAIRO PALLARES IBARRA, MAURICIO PALLARES IBARRA, YORLEY PALLARES IBARRA, DIZNEIDY TATIANA PALLARES IBARRA actuando en nombre propio y de su menor hijo JUAN CAMILO VILLANUEVA PALLARES, JOSE MARTIN PALLARES IBARRA, DIANA CAROLINA PALLARES IBARRA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN YESID ORTEGA PALLARES Y ANDRES RUFAY ORTEGA PALLARES, JENNIFER LILIANA PALLARES IBARRA, VICTOR JULIO PALLARES, y quienes obran a través de apoderado judicial, contra WILDER MAURICIO HIDALGO QUIROS, TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMEDIZ, COTRANSFONORTE Y LA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS OC entidades debidamente representadas, para decidir acerca del incidente de nulidad promovido por el demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMEDIZ.

ANTECEDENTES

El demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMEDIZ, a través de apoderado judicial, en el escrito de contestación de la demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por no haber sido convocado a la audiencia prejudicial de conciliación.

Una vez se corrió traslado a la parte demandante la misma se pronunció al respecto.

Así las cosas, entra el despacho a resolver la nulidad interpuesta por el demandado Teófilo Gilberto Molina Aramediz.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el Legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté

prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

En efecto. Conforme a lo pregonado en el artículo 6 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados, por regla general, con la nulidad de la actuación. En el derecho procesal, las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

De lo expuesto cabe decir, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Se hace necesario puntualizar que el régimen de las nulidades está presidido por múltiples principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, en cuanto a las situaciones que dan lugar a ellas, oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración. El Estatuto Procesal Civil consagra, en punto de nulidades, entre otros, los principios de la legitimación o interés para proponerlas, es decir, quien invoca uno de tales vicios procesales debe estar legitimado para hacerlo, por haber sufrido el perjuicio que del hecho estructurante se deduce, por lo que se ha establecido que no es admisible la nulidad convalidada expresa o tácitamente, o la que no afecta a la parte que la propone, o la constituida por hechos que, pudiéndose proponer como excepciones previas, no lo fueron. A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello.

El demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMEDIZ sustenta su solicitud señalando que, no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de él y desconoce totalmente el hecho, inclusive hasta el hecho de que se haya llamado a audiencia de conciliación como requisito para impetrar esta demanda y es por ello que se solicitó en la misma contestación la cual aduce se extravió.

En esta instancia procesal y al realizar un nuevo estudio de control de legalidad dispuesto por el legislador en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P para lo cual verificado lo transcurrido en el trámite se pudo verificar que, no existe ninguna irregularidad del trámite y que el derecho de defensa y contradicción del demandado TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMEDIZ se encuentra garantizado toda vez que obra al trámite prueba que se encuentra representado por mandatario judicial que ha promovido medios en su defensa y que contrario a lo afirmado por el demandado MOLINA ARAMEDIZ sí obra al trámite la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial.

Por otra parte, en cuanto a la nulidad promovida por el demandado citado, la misma se torna improcedente por cuanto lo referido a la falta de convocatoria a la audiencia prejudicial de conciliación no es una causal de nulidad que se encuentra enmarcada en el artículo 133 del C.G.P siendo este un requisito en esta clase de incidente la taxatividad de

la causal invocada.

Además, es preciso determinar que el legislador dispuso en el artículo 135 del C.G.P que no podrá alegarse nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, así entonces es claro para este Despacho que el demandado no promovió la excepción previa y por tanto no puede a través de incidente de nulidad pretender promover una inepta demanda, cuando ya se encuentra vinculado al trámite ejerciendo su defensa con otros medios exceptivos que no son los dispuestos procesalmente.

Por lo expuesto, no es procedente declarar la nulidad citada y al encontrarse ya surtido el trámite de vinculación de todos los demandados, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En consecuencia,

el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad promovido por el señor TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMEDIZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso en consecuencia FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, para el día veinte (20) de febrero de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria REALÍCESE la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ff86a49e4ccb43604bc53f5108a44208dda5a980e4a7e766c6cb075d31b88**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 03 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA, contra LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, y en reconvención esta última contra la primera, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a resolver sobre solicitudes presentadas con posterioridad a la admisión de la demanda en reconvención y especialmente sobre las diligencias de notificación arrimadas por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, se dispone requerirle conforme las previsiones establecidas en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Adicionalmente, se requiere a la secretaría del Despacho para que, de aplicación a la orden emanada desde el 4 de agosto de 2023, en el numeral tercero del auto que admitió la demanda de reconvención.

En consecuencia, se deberá proceder a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados en el registro nacional de personas emplazadas, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se puede efectuar sin necesidad de publicarlos en un medio escrito.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb1c74c77662033e88d96b58f0cf592a2640186a8af2fda7962ca67b77419c**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOMNTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00130-00.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada por secretaría la liquidación de costas en este proceso VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, CHRISTIAN DAVID GALVIS FIERRO, CLAUDIA MONICA FIERRO BARRIENTOS y JULIAN LEONARDO GALVIS FIERRO, contra EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y GABRIEL FIGUEROA BARON y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 5 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285cb5847a8f5f8a46db683320c50bdd4bf924042c65919198fe3a6d3d24f31**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva ordenar

Cúcuta, 04 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se ordena la entrega de dineros consignados a cuenta de este proceso **EJECUTIVO** seguido **CLINICA NORTE S.A.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta el monto de la liquidación aprobada.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento el oficio obrante a folio 222 y 223 del expediente electrónico, en donde el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cúcuta, pone en comunica a esta Agencia Judicial lo ordenado mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, relacionado con unas medidas de embargo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 04 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 de fecha 05 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100aedcf6650e8a62f0ba3da41040f9d20985d512390b3b3a11a6a0405717956**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EXPROPIACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2021-00327-00.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se anexa a este proceso de EXPROPIACIÓN instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ y Otros, la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de ALBERTO CARLOS y ALEXANDRA PATRICIA BALLESTEROS RIPOLL, como herederos de ALBERTO BALLESTROS GUTIERREZ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 094 del 5 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d608e274fc3fa9f19481888ce6a7f1ee136052c33ae744d7c3a69ec302c8bb0**

Documento generado en 04/10/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>